

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 189

Fecha: 09 Diciembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00044	Verbal	AURA RAMIREZ CANO	JOSE HECTOR SALAS CHACON	Auto decreta medida cautelar Requiere COLPENSIONES - embargo	07/12/2022		
41001 31 10005 2019 00480	Procesos Especiales	SONIA YURANY DAZA SANMARTIN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC	Auto de Trámite Deniega recurso	07/12/2022		
41001 31 10005 2021 00111	Ordinario	MILENA SALDAÑA MURCIA	FABIO NELSON DIAZ CASTILLO	Auto de Trámite Corre traslado por 3 días	07/12/2022		
41001 31 10005 2021 00416	Ordinario	FAIBER GARCIA ESCOBAR	CAUSANTE:JESSICA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ	Auto reconoce personería a la apoderada de la demandada	07/12/2022		
41001 31 10005 2021 00497	Ordinario	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO	LINA BEATRIZ MORA MENDEZ	Auto pone en conocimiento Respuesta Instituto Nacional Medicina Legal	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00043	Verbal	VICKY JACKELINE SEGURA CESPEDES	VICTOR BRAULIO SALCEDO DIAZ	Auto de Trámite pago de títulos	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00295	Ejecutivo	INGRID ALEXANDRA SERNA BRAVO	DEIVIN ALEJANDRO PERDOMO MADRIGAL	Auto de Trámite ordena seguir adelante	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00303	Ordinario	MONICA MARIA MOSQUERA	NELSON ARIEL ACEVEDO GERENA	Auto de Trámite acepta retiro de la demanda	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00347	Jurisdicción Voluntaria	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ	Sentencia de Primera Instancia Denegar - archivar	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00375	Procesos Especiales	MARLY GISSETH CAMARGO TORRES	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto decide incidente Requerir Gobernador Huila - Secretario Hacienda Dtal Huila	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00444	Ejecutivo	ESTEFANIA VARGAS MONTILLA	JUAN SEBAASTIAN HERMOSA REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo orden de pago	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00444	Ejecutivo	ESTEFANIA VARGAS MONTILLA	JUAN SEBAASTIAN HERMOSA REYES	Auto decreta medida cautelar embargo -descuento	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00450	Peticiones	ANDREA DEL PILAR LOSADA LOSADA	AMPARO DE POBREZA	Auto niega amparo de pobreza a la solicitante	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00452	Jurisdicción Voluntaria	TULIA TERESA MERCADO BAQUERO	AURELIO BAQUERO VILLAMIL	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00453	Ejecutivo	YANETH SOFIA CAMPOS	FABIAN GUTIERREZ BAHAMON	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00456	Ordinario	MARIA DERLY YUCUMA CARDONA	CAUSANTE: ORLANDO GARCIA LOZADA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00461	Verbal	KELLY JOHANA TORRES PAREDES	YESIS GERARDO NUÑEZ LUQUE	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	07/12/2022		
41001 31 10005 2022 00462	Ejecutivo	DIANA XIMENA ROSERO MARTINEZ	JULIO EDUARDO RAMIREZ VARGAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 10005 00464	Procesos Especiales	EDILSON FERLA HURTADO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC	Auto de Trámite Admite tutela	07/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 Diciembre 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	AURA RAMÍREZ CANO
Demandada	JOSÉ HÉCTOR SALAS CHACÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00044-00

En atención a la constancia secretarial del 05 de diciembre de 2022, vista en el numeral 006 cuaderno No. 2 del expediente digital; al auto del 30 de noviembre de 2021,¹ 08 de febrero de 2022,² 26 de septiembre de 2022;³ al oficio No. 2019-00044-2596 del 01 de diciembre de 2021,⁴ No. 2019-00044-1815 del 24 de octubre de 2022,⁵ y al consolidado de títulos⁶ el Juzgado dispone:

1. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que en el término perentorio de 10 días so pena de iniciar incidente de responsabilidad, de cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho en auto del 26 de septiembre de 2022⁷ el cual fue comunicado a través del oficio No. 2019-00044-1815 del 24 de octubre de 2022⁸ enviado el día 24 del mismo mes y año⁹ y el oficio No. 2019-00044-1851 del 27 de octubre de 2022¹⁰ enviado el día 28 del mismo mes y año.¹¹

¹ Numeral 25 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 33 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 38 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 26, 27, 28 y 34 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 001, 002, 003, 004, 005 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁶ Numeral 41 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁷ Numeral 38 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁸ Numeral 001 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁹ Numeral 002 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

¹⁰ Numeral 003 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

¹¹ Numeral 004 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

➤DESCUENTE de la mesada pensional que percibe el señor José Héctor Salar Chacón la cuota alimentaria mensual y cuota adicional en el mes de diciembre en favor de la señora Aura Ramírez Cano la cual asciende para la presente anualidad a la suma \$440.280.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 410012033005, y marcar la casilla (6) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Aura Ramírez Cano.

Se advierte que el valor de la cuota alimentaria y adicional se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del salario mínimo.

➤ Informen el valor y el número de cuenta donde han consignado la cuota alimentaria y adicional decretada en favor de la señora Aura Ramírez Cano desde el mes de agosto de 2021.

Mediante atento oficio, y sin que este auto cobre ejecutoria, comuníquesele lo aquí resuelto a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

2. La Secretaría de forma inmediata y sin dilación alguna de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del proveído

del 26 de septiembre de 2022 visto en el numeral 38 Cuaderno No. 1 del expediente digital en el cual se dispuso lo siguiente:

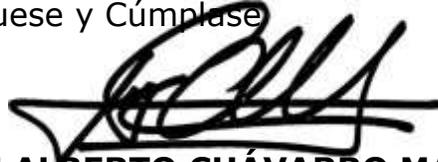
">Aclare el motivo por el cual, la constancia del 07 de diciembre de 2021, vista en el numeral 36, se encuentra ubicada luego del memorial del 23 de agosto de 2022.

> Deje constancia en el expediente de la ejecutoria del auto del 24 de enero y 08 de febrero de 2022.

> Informe si se elaboró y envió el oficio que se ordenó en proveído del 08 de febrero de 2022, en cualquier caso dejar constancia de ello en el expediente."

Lo anterior debe cumplirse dentro del término de ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
Demandante	FRANCISCO JAVIER ESPINOSA SILVA
Demandada	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
	INPEC
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00480-00

El veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, este Despacho Judicial decidió el incidente de desacato propuesto por el señor Francisco Javier Espinosa Silva.

Contra tal providencia el 22 de noviembre pasado, el accionante presentó recurso de apelación contra la citada decisión jurisdiccional.

Hoy para resolver sobre la procedencia de tal recurso, se expone:

Según decisión de la Corte Constitucional en la providencia C- 243 de 1996 preciso, lo siguiente:

« ...Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no es erige como un medio de impugnación... ». (subrayado fuera de texto).

Significa lo anterior que, contra la providencia del 21 de noviembre del 2022, no procede recurso alguno por parte de ninguno de los interesados. Razón esta suficiente para denegar la concesión del recurso interpuesto por el accionante.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MILENA SALDAÑA MURCIA en representación del menor de edad de iniciales J.L.S.M.
Demandado	FABIO NELSON DÍAZ CASTILLO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00111-00

Del dictamen pericial – Estudio Genético de Filiación allegado al plenario por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 52 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

INFORME PERICIAL - ADN 2201002544

Informes Periciales - ADN Menores <periciales.adnmenores@medicinalegal.gov.co>

Jue 01/12/2022 9:38

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señor@s

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA

Neiva, Huila

De manera atenta me permito enviar el informe pericial junto con la hoja de costos, mencionado en el asunto.

Presunto Padre: FABIO NELSON DIAZ CASTILLO

Madre: MILENA SALDAÑA MURCIA

Menor de edad: JOSÉ LUIS SALDAÑA MURCIA

Favor confirmar recibido.

Atentamente,

DANIEL FELIPE DAVID

Asistente Administrativo

Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF

57 (1) 4069944 ext 1353,1306

Calle 7A No.12A-51, Bogotá, Colombia

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

NOTA : Este correo es usado exclusivamente para el envío de resultados, por favor no enviar solicitudes.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201002544

Página 1 de 4

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2022-11-12
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Dr(a).JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA. JUEZ. JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA. CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA. NEIVA,HUILA . Correo Electronico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 20210011100 2022/10/10.
SOLICITUD/MOTIVO	PROCESO ORDINARIO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
<p>PRESUNTO PADRE 1 -FABIO NELSON DIAZ CASTILLO-CC.1081155163 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2201002544PP106 - Registrada el: 2022/10/26 .</p> <p>MADRE 1 -MILENA SALDAÑA MURCIA-CC.1075284884 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2201002544M104 - Registrada el: 2022/10/26 .</p> <p>HIJO(A) 1 -JOSE LUIS SALDAÑA MURCIA-RC.1075808843 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2201002544H102 - Registrada el: 2022/10/26 .</p>	
Fecha de radicación en el laboratorio	2022-10-26
Periodo de Análisis:	2022-11-08 a 2022-11-12

HALLAZGOS

Marcadores Genéticos

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	FABIO NELSON DIAZ CASTILLO	MILENA SALDAÑA MURCIA	JOSE LUIS SALDAÑA MURCIA	
D8S1179	13	13,14	13	13
D21S11	30	30	30	30
D7S820	12,13	9,11	9,13	13
CSF1PO	12	10	10,12	12
D3S1358	16,18	15	15,18	18
TH01	6,8	9,3	8,9,3	8
D13S317	9,11	8,12	8,9	9
D16S539	12	12	12	12
D18S51	17,18	14,17	17	17
FGA	21,25	19,23	21,23	21
vWA	16,18	17	18	18*
TPOX	10,11	10,12	10,11	11
D5S818	12	11	11,12	12
D2S1338	18	24,25	18,25	18
D19S433	14,2,16	14,15	14,14,2	14,2
Penta D	9,10	10,12	9,10	9
Penta E	7,8	12	8,12	8
D10S1248	13,15	13,14	14,15	15
D12S391	19	19	19	19
D1S1656	12,17,3	16,17	12,17	12
D2S441	10	10,14	10,14	10 o 14
D22S1045	15	16	15,16	15
AMELOGENINA	X,Y	X	X,Y	-----

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

ML
Lj



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201002544

Página 2 de 4

INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 224.195.713.571.171,53 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

*En el sistema vWA se detectó una incompatibilidad entre la madre y el (la) menor. Este hallazgo es poco frecuente y es debido a un evento independiente de mutación de madre a hijo, que no afecta el resultado del presente estudio.

CONCLUSIONES

1. FABIO NELSON DIAZ CASTILLO no se excluye como el padre biológico de JOSE LUIS Es 224.195.713.571.171,53 de veces más probable el hallazgo genético, si FABIO NELSON DIAZ CASTILLO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%

OBSERVACIONES

Remanentes, contramuestras y material de apoyo:

- Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.
- Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.
- En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitida por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.
- Se deja registro fotográfico de los EMPs recibidos.
- Este informe pericial fue revisado de acuerdo con el procedimiento Revisión de informes periciales de los laboratorios forenses y organismos de inspección, código DG-M-P-099.

REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formato de Autorización para Toma de Muestras diligenciado, firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro dactilar de índice y pulgar derecho y fotografía de los comparecientes. La toma de muestra del(la) menor JOSE LUIS SALDAÑA MURCIA fue autorizada por la señora MILENA SALDAÑA MURCIA en calidad de madre del(la) menor, de quien se recibió fotocopia del documento de identidad.

METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA :

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V07.

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V05.

3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Los fragmentos de ADN se analizaron con el programa "Sequencing Analysis ®Software" y se realizó la asignación alélica usando el programa "GeneMapper® Software". Códigos DG-

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 7A No 12A-51 icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co
Conmutadores 6014069944, 6014069977 Ext.1307,1305,1353
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201002544

Página 3 de 4

M-I-017-V06, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V05.

4. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:

Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. Dependiendo del escenario investigativo, puede contarse o no, con una probabilidad a priori sobre la hipótesis de identidad, de paternidad o incluso sobre el origen de una muestra biológica en una escena de crimen. Este valor, multiplicado por el LR se utiliza para calcular una probabilidad a posteriori, en cálculos de filiación se conoce como Índice de Paternidad (IP)/índice de Maternidad (IM).

Los estudios poblacionales de referencia usados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses son Población Región Andina de Colombia que incluye la región Central Andina, las Llanuras Orientales y la región Amazónica (Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003); población colombiana sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porrás et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008), D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5 , e81 - e82 , 2015), D12S391 (Jiménez M., 1999), PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998); población hispana sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013); población colombiana para haplotipo de cromosoma Y (<https://lyhrd.org/search> Release 52). Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3.

5. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V013, DG-A-I-031-V07, DG-M-I-072-V05, DG-M-I-099-V04, DG-M-I-017-V06 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

PRESUNTO PADRE .1-HIJO(A) .1

Sistema	X	Y	IP	W
Penta_E	0.5000	0.0216	23.14814758	0.95858896
D19S433	0.5000	0.0360	13.88888931	0.93283582
D7S820	0.5000	0.0380	13.15789509	0.92936802
D2S1338	1.0000	0.0572	17.48251724	0.94589484
TH01	0.5000	0.0760	6.57894754	0.86805558
D1S1656	0.5000	0.0770	6.49350643	0.86655110
D3S1358	0.5000	0.1050	4.76190472	0.82644629
FGA	0.5000	0.1180	4.23728800	0.80906147
D18S51	0.5000	0.1490	3.35570455	0.77041602
D13S317	0.5000	0.1510	3.31125832	0.76804918
vWA	0.5000	0.1650	3.03030300	0.75187969
Penta_D	0.5000	0.1767	2.82965493	0.73887986
D10S1248	0.5000	0.2300	2.17391300	0.68493152
D12S391	1.0000	0.2433	4.11015177	0.80431110

Valor X: 0,0001220703125

Valor Y: 0,000000000000000005444808858974509

IP Total: 224.195.713.571.171.53

Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999 %

MR
Lj

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201002544

Página 4 de 4

Sistema	X	Y	IP	W
D5S818	1.0000	0.2560	3.90624976	0.79617834
D16S539	1.0000	0.2600	3.84615397	0.79365081
TPOX	0.5000	0.2630	1.90114057	0.65530801
D21S11	1.0000	0.2930	3.41296911	0.77339518
D8S1179	1.0000	0.3330	3.00300288	0.75018752
D22S1045	1.0000	0.3489	2.86615086	0.74134481
CSF1PO	1.0000	0.3640	2.74725270	0.73313785
D2S441	1.0000	0.5580	1.79211485	0.64184856

ANEXOS

No aplica

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,

ADRIANA MARCELA ROJAS ARIZA
PROFESIONAL DE ANALISIS PERICIAL
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Subdirección de Servicios Forenses

VoBo. Revisado:

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

Convenio INMLyCF-ICBF

Número DNA: 2201002544

Costos proceso de filiación

Tipo de caso: SIMPLE
Fecha Toma de muestra: 2022/10/26 NEIVA
Autoridad: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA
Ubicación Autoridad: NEIVA - HUILA
Dirección Autoridad: CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA
Funcionario: JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Muestras procesadas

Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
2201002544-H01	JOSE LUIS SALDAÑA MURCIA	HIJO(A)	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	262,229
2201002544-M01	MILENA SALDAÑA MURCIA	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	262,229
2201002544-PP01	FABIO NELSON DIAZ CASTILLO	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	262,229

Valor total muestras analizadas: \$ 786,687



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	FAIBER GARCÍA ESCOBAR
Demandado	RAQUEL GONZÁLEZ, ORLANDO ENRIQUE FERRADANE SURMAY HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00416-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dra. María Eugenia Suárez Castillo, para actuar como apoderada de la señora Raquel González, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 043 del expediente digital.

En atención a la solicitud presentada el 05 de diciembre de 2022,¹ se dispone que la Secretaría remita copia del expediente al correo que allí se indica.

Se releva del cargo como curadora ad-litem de la demandada Raquel González a la Dra. Clara Inés Espitia González.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 043, 044 y 045 Cuaderno 1



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO
Demandado	LINA BEATRIZ MORA MENDEZ en representación de la menor de edad de iniciales MJSM
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00497-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional Administrativo y Financiero el 02 de diciembre de 2022¹ respecto del valor de la prueba de ADN la cual estará vigente para el año 2022.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 032 Expediente Digital

Re: PROCESO 2078

Duban Vargas Aguirre - Dir. Seccional Tolima - Reg. Sur <duban.vargas@medicinalegal.gov.co>

Vie 02/12/2022 16:48

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes me permito remitir respuesta a su requerimiento

Cordialmente,

DUBAN VARGAS AGUIRRE

Asistente GRADF- Regional Sur

Tel: (091) 4069944 Ext: 3911

Calle 13 No. 5 -140 - Neiva- Huila, Colombia - Piso 2°

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente.

El vie, 2 dic 2022 a las 16:46, Archivo Sur (<drsurarchivo@medicinalegal.gov.co>) escribió:

WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO

Asistente Archivo y Correspondencia

Grupo Administrativo y financiero Regional Sur

(51)-(1) 4469944 ext 3904

Calle 13 No. 5 - 140, Neiva, Colombia, Piso 2

Celular: 3106293639

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva** <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 30 nov 2022 a las 13:57

Subject: PROCESO 2078

To: drsurarchivo@medicinalegal.gov.co <drsurarchivo@medicinalegal.gov.co>

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

**Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172**

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA
TELEFONO: 608 8720635 Telefonía IP 6014069944 Ext 3861

Oficio No.: GRADF-DRSU-00108-2022

CIUDAD Y FECHA: NEIVA. 02 de diciembre de 2022
NÚMERO DE CASO INTERNO: GRADF-DRSU-00107-C-2022
OFICIO PETITORIO: No. 2078 - 2022-11-25. Ref: Proceso 41001311000520210049700 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA: ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
JUZGADO
CARRERA 4 No. 6-99 PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA, HUILA
ASUNTO: Oficio general
PERSONA ASOCIADA: MARIA JOSE SILVA MORA
MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO

Caso ADN Civil 044-RS-2022

Cordial Saludo,

Me permito informar que una vez efectuada la liquidación de los costos para practicar la prueba de ADN, del siguiente grupo MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO - MARIA JOSE SILVA MORA , se Estableció la suma de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VENTICUATRO CENTAVOS MCTE . (\$ 1.0066.392,24). Está liquidación estará vigente únicamente para el año en curso.

La suma en mención debe ser consignada a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cuenta corriente No.309-18848-0 del Banco BBVA, indicando nombre, correo electrónico, número de cédula, dirección y número telefónico de quien hace el pago. Consignado dicho valor deberá enviarse el original de la consignación entregada por el Banco a la sede del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur, ubicada en la calle 13 No.5-140 de la ciudad de Neiva, Huila.

Una vez se reciba la consignación y verificado el ingreso del dinero a la cuenta del Instituto, procederemos a fijar fecha y hora para la toma de las muestras.

Atentamente,

DUBAN VARGAS AGUIRRE

ASISTENTE

Proyectado por: DUBAN VARGAS AGUIRRE - ASISTENTE

Revisado por: DUBAN VARGAS AGUIRRE - ASISTENTE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	VICKY JACKELINE SEGURA CÉSPEDES
Demandado	VÍCTOR BRAULIO SALCEDO DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00043-00
Liquidación	Sociedad 41-001-31-10-005-2022-00404-00
Conyugal	

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial del señor Víctor Braulio Salcedo Díaz,¹ el acuerdo al que arribaron las partes en audiencia del 11 de agosto de 2022 respecto del valor de la cuota alimentaria de los menores J.J.S.S. y J.S.S. pagadera los primeros cinco días de cada mes a partir de septiembre de 2022 y lo solicitado por la apoderada judicial de la señora Vicky Jackeline Segura Céspedes el 21 de noviembre de 2022,² el Juzgado dispone que de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósito judicial por concepto de alimentos se autorice el pago de la cuota del mes de septiembre y octubre de 2022 por el valor de \$550.000 cada una y el valor que exceda esta suma sea autorizado al señor Víctor Braulio Salcedo Díaz.

Téngase en cuenta el pago que realizó el señor Víctor Braulio Salcedo Díaz el 15 de noviembre de 2022 por la suma de \$550.000.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 035 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 036 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	INGRID ALEXANDRA SERNA BRAVO en representación del menor de edad de iniciales J.A.P.S.
Demandado	DEYVIN ALEJANDRO PERDOMO MADRIGAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00295-00

1. El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaría visto en el numeral 018.

3. Por medio de medio de apoderado judicial, **Ingrid Alexandra Serna Bravo** en representación del menor de edad **J.A.P.S.**¹ citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **Deyvin Alejandro Perdomo Madrigal** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago del 07 de septiembre de 2022 #009, quien fue notificado por conducta concluyente en proveído del 10 de noviembre de 2022 en virtud del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutada no contestó la demanda ni efectuó el pago ejecutado, tal como quedó atestado en el informe secretarial visto en el archivo #18 del expediente digital; es decir, venció en silencio el término del traslado de la demanda.

¹ 21 de marzo de 2013 - RCN 52606108

En estas condiciones habrá de procederse conforme lo previene el artículo 440 del C.G. del P., para el efecto, se considera:

El título aducido como base del recaudo, conserva toda su fuerza probatoria; en estas condiciones continúa dándole respaldo procesal al mandamiento ejecutivo de pago, de manera que la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo habrá de darle respaldo procesal a la providencia que define y que el proceso reclama.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenase en costas al ejecutado. La Secretaría al liquidar las costas del proceso, incluya como agencias en derecho la suma de \$100.000.00

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante	MÓNICA MARÍA MOSQUERA RUIZ en representación del menor de edad de iniciales N.M.R.
Demandado	NELSON ARIEL ARÉVALO GERENA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00303-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante en escrito obrante a numeral 016 del expediente digital, el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	J.V. LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN
Demandante	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00347-00
Designación de apoyo	41-001-31-10-005-2019-00140-00

ASUNTO:

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso el cual establece en su parte final: "El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias", procede el Despacho a proferir la Sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria sobre de Licencia Judicial para Enajenación de Bienes instaurado por **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ**, el que se encuentra radicado bajo el número **41-001-31-10-005-2022-00347-00**.

HECHOS

El señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ fue designado mediante sentencia del 18 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Neiva como apoyo judicial de su Hermana CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ persona mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 36.171.633 de Neiva.

Dentro de los bienes de la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ se encuentra el inmueble ubicado en la Calle 5 No. 23-34 de la ciudad de Neiva, identificado con matricula inmobiliaria No. 200-

48079 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, bien adquirido por adjudicación en la sucesión de Luis Jorge Escobar Casas por adjudicación en la sucesión de María Ruth López de Escobar y por compra realizada al señor Jorge Mauricio Escobar López.

El señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ en su condición de CURADOR para ese momento y APOYO JUDICIAL en este y en aras de adquirir un mejor inmueble que acrecenté el patrimonio de su hermana, suscribió promesa de compraventa sobre el inmueble que se solicita la autorización de venta con el señor LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS, prometiendo en venta el inmueble por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) contrato en el cual se estipulo que dicho contrato se perfeccionaría siempre y cuando se obtenga el permiso para la venta por parte de autoridad judicial.

El señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ en aras de mejorar y acrecentar el patrimonio de su hermana CLAUDIA MARCELA, suscribió el contrato de opción de compra sobre un apartamento en el proyecto inmobiliario P.A. ALZATI APARTAMENTOS por valor de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$314.901.000.00) inmueble que será cancelado una parte con los recursos que se obtengan de la venta del inmueble que se solicita se autorice la venta y el saldo restante con un crédito.

El señor Jorge Mauricio al momento de suscribir el contrato de opción de compra sobre el apartamento en el proyecto inmobiliario P.A. ALZATI para su hermana realizo un pago inicial como primera cuota de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) y se estableció el pago de unas cuotas mensuales, pagos que no se han realizado a la fecha esperando se autorice la venta del inmueble.

Que el inmueble que se pretende comprar se encuentra en una zona de mayor valorización en conjunto cerrado vigilado con buenas zonas sociales.

Advierten que el 17 de agosto de la presente anualidad la constructora que está ejecutando el proyecto P.A. ALZATI APARTAMENTOS le realizó el requerimiento para que sean canceladas las cuotas pendientes de pago a la fecha sobre la opción de compra del apto 308 de la etapa 1 en el proyecto.

ACTUACIÓN:

Por auto calendado el 30 de septiembre de 2022¹ fue admitida la demanda, ordenándose correr el traslado de la misma y sus anexos al Procurador Judicial de Familia en representación del Ministerio Público y al y Defensor de Familia. Igualmente se dispuso tener como prueba toda la documentación aportada con la demanda, relacionada en el correspondiente acápite.

En tales circunstancias, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo que disponen los artículos 303 del Código Civil y 581 de C.G. del P., y lo que al respecto estableció el artículo 93 de la ley 1306 de 2009, para vender bienes de personas en discapacidad la persona designada como apoyo judicial ha de solicitar la correspondiente autorización judicial para que con "conocimiento de causa" que según los parámetros stare Decisis no se debe limitar a los conceptos favorables del Agente del Ministerio Público, sino que debe

¹ Archivo #011 del Expediente Digital

tenerse certeza clara e irrefutable, de la necesidad de vender el bien y la conveniencia para los intereses del incapaz, con lo que se está determinando a quien demanda la licencia a demostrar la necesidad o utilidad manifiesta de la venta. Y no se trata precisamente de que se expongan algunas ideas sobre la forma en que va a administrarse el patrimonio, sino que se traiga la prueba contundente de que el negocio que se propone consumir algún provecho ha de traer el propietario en interdicción.

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en torno al conocimiento de causa a que alude la comentada norma señala:

La doctrina ha sido precisa sobre este particular:

“El requisito de conocimiento de causa, que de acuerdo con la Ley sustantiva debe determinar la autorización judicial para vender bienes de menores, se satisface, no solamente con el concepto expreso del Agente del Ministerio Público, de que bien puede apartarse el Sentenciador, sino a través de la prueba con que el interesado debe acreditar la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esa prueba y no del parecer favorable de la enajenación que aquel funcionario emita, de donde legalmente debe deducir el Juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla, que es exactamente lo que constituye el conocimiento de causa, prevenido por la misma Ley. Luego en el supuesto de que la intervención de un personero hubiere sido defectuosa por haberse abstenido de conceptuar sobre la conveniencia de la enajenación, tal hecho carecería de toda incidencia sobre la exacta aplicación de los artículos 303, 483 y 484 del C. C. que consagran dicha formalidad...”²

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es clara la demanda cuando sostiene que necesita se le autorice la enajenación del inmueble por encontrarse ubicado en un sector de la ciudad que es solitario y blanco fácil de asaltantes, además de permanecer desocupado, y que con el producto de la venta del mismo se va a adquirir otro inmueble

² (G.J. T.LXXIII, pág. 636. Código Civil. Edición Especial del Centenario 1887-1987).

mejor ubicado en un conjunto residencial que cuenta con servicios de portería, vigilancia y zonas sociales situación que da lugar a que se acrecenté el patrimonio de la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ.

Sostiene el apoderado de la parte demandante que el inmueble que se pretende enajenar, tiene una promesa de venta en la suma de \$140.000.000.00, dinero que será abonado a la compra de un nuevo inmueble del cual se suscribió el contrato de opción de compra en el proyecto inmobiliario P.A. ALZATI APARTAMENTOS el cual tiene un costo de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$314.901.000.00), y al que solo se ha abonado una cuota inicial de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00).

Con este panorama, advierte el despacho el riesgo del negocio jurídico que se pretende con la compra del nuevo inmueble a la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ en atención a que con la documental arrimada al proceso, folio 49 del archivo digital #003 requerimiento constructora se debe al proyecto inmobiliario once cuotas por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTAS Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.957.790.00) cada una, quedando un saldo por pagar de \$220.430.700.00 el cual se cubriría con un crédito.

Dentro del proceso no se demostró la capacidad de pago ni capacidad de endeudamiento de la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR que haga viable el acceso al crédito para pagar la totalidad del precio del nuevo bien inmueble, cosa que de no llegarse a concretar implicaría la pérdida de la inversión hecha y el deterioro patrimonial de la misma, por lo que considera el despacho no es conveniente asumir este

riesgo que desencadenaría en menoscabo de los intereses de la persona en situación de discapacidad.

Así las cosas, se tiene que no es de recibo y por lo tanto no procede entonces acceder a las pretensiones de la demanda, por lo cual se han de negarse las mismas.

En mérito de lo dicho, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Neiva- Huila, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la consideración de esta providencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR las presentes diligencias, previas desanotación del sistema de gestión.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLY GYSSETH CAMARGO TORRES CC 1079183864
ACCIONADA: GOBERNACION DEL HUILA, SECRETARIA DE HACIENDA DPTAL
RADICACION: 2022-0037500
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD

Neiva (Huila), siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en primera y segunda instancia por el tribunal superior, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la GOBERNACION DEL HUILA, SECRETARIA DE HACIENDA DPTAL DEL HUILA acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir al Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ, en su calidad de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. notificaciones.judiciales@huila.gov.co
2. Requerir al Dr. ANDRES MAURICIO MUÑOZ LEGUIZAMO, en su calidad de SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DEL HUILA; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que, de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. notificaciones.judiciales@huila.gov.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante ESTEFANIA VARGAS MONTILLA en representación de la menor de edad de iniciales D.H.V.
Demandado JUAN SEBASTIÁN HERMOSA REYES
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00444-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Juan Sebastián Hermosa Reyes**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Estefanía Vargas Montilla** en representación de la menor de edad de iniciales D.H.V. las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$160.000

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$176.112
Febrero	\$176.112
Marzo	\$176.112
Abril	\$176.112
Mayo	\$176.112

Junio	\$176.112
Julio	\$176.112
Agosto	\$176.112
Septiembre	\$176.112
Octubre	\$176.112
Noviembre	\$176.112

Por concepto de vestuario

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$150.000

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$165.105
Julio	\$165.105

Por los intereses moratorios al 05% mensual, hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el libelo promotor la apoderada de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso AMPARO DE POBREZA
Solicitante ANDREA DEL PILAR LOSADA LOSADA
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00450-00

Al consultar la página de consulta de procesos de la rama judicial y Justicia Siglo XXI, se evidenció que el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, dentro del proceso bajo radicado 41001311000320220041501 concedió a la señora Andrea del Pilar Losada Losada el amparo de pobreza solicitado para adelantar proceso de custodia en contra del señor *Richard Alfonso P.*

Detos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Tribunal:		Podería:	
003 Circuito - Familia		JUZ TERCERO DE FAMILIA	
Clasificación del Proceso			
Tipo:	Caso:	Recurso:	Urgencia de Evidencia:
Otra Acción	Otras Actuaciones Especiales	Del Tipo de Recursos	Amparo
Nombres Procesales			
Demandante(s):		Demandado(s):	
ANDREA DEL PILAR LOSADA LOSADA		AMPARO DE POBREZA - RICHARD ALFONSO P	
Contenido de Radicación			
Comunicado			
AMPARO DE POBREZA - SE RECIBE (O REPARO POR CORREO ELECTRONICO)			



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Oficina de Apoyo Técnico y de Gestión del Proceso Judicial

Neiva, Huila siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN:	2022-415
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR LOSADA LOSADA
DEMANDADO:	AMPARO POBREZA

Por reunir los requisitos del art 151 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por el(a) señor(A) ANDREA DEL PILAR LOSADA LOSADA, se asigne apoderado (a), Judicial de oficio, para el trámite de un proceso de CUSTODIA, en mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- **CONCEDER** el beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado con los efectos previstos en el art.154 CGP.
- 2- **OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a fin que se proceda a designar apoderado judicial al solicitante, para el trámite de un proceso judicial.
- 3- Por haberse cumplido el objetivo de la presente solicitud de Amparo de Pobreza, se ordena su terminación y archivo una vez se libren las respectivas comunicaciones.

Por lo expuesto el Juzgado deniega el amparo de pobreza solicitado por Andrea del Pilar Losada Losada para adelantar

proceso de custodia en contra del señor Richard Alfonso Pereda Giraldo.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Demandante	TULIA TERESA MERCADO BAQUERO
Desaparecido	AURELIO BAQUERO VILLAMIL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00274-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jhohan Manuel Flor Zarta, y en aras de dar trámite al proceso de muerte presunta por desaparecimiento de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá manifestar si existen otros bienes a nombre del señor Aurelio Baquero Villamil, de ser así, allegar una relación de activos (bienes) o pasivos, acreditando prueba de ello.

➤ Precisar la fecha de la presunta desaparición del señor Aurelio Baquero Villamil (día, mes y año).

2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

➤ Aclare la razón por la cual, en el acápite de pruebas se indica que el señor Aurelio Baquero Villamil no cuenta con Registro de nacimiento.

3. La parte actora, deberá hacer mención a las investigaciones particulares y oficiales que adelantaron desde el mes de febrero de 2006. Deberá manifestar las averiguaciones realizadas con amigos, familiares; informar si para dar con el paradero del presunto desaparecido, acudieron a los motores de búsqueda que

ofrece internet, redes sociales.

4. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos ni se informa que la demandante lo desconozca.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Jhohan Manuel Flor Zarta, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de conciliación No. 0149 del 19 de agosto de 2014

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2014		\$80.000
2015	4,6	\$83.680
2016	7,0	\$89.538
2017	7,0	\$95.805
2018	5,9	\$101.458
2019	6,0	\$107.545
2020	6,0	\$113.998
2021	3,5	\$160.000
2022	10,07	\$176.112

Cuota Vestuario		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2014		\$100.000
2015	4,6	\$104.600
2016	7,0	\$111.922
2017	7,0	\$119.757
2018	5,9	\$126.822
2019	6,0	\$134.432
2020	6,0	\$142.497
2021	3,5	\$147.485
2022	10,07	\$162.337

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YANETH SOFÍA CAMPOS SIERRA en representación del menor de edad de iniciales L.E.G.C.
Demandado	FABIÁN GUTIERREZ BAHAMÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00453-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Stefany Ramírez Monje, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, para tal efecto deberá tener en cuenta el valor de la cuota y el porcentaje que se indica en la tabla que antecede, se indica que el incremento de la cuota para el año 2022 es del 10,07% y no del 10% como se expresa en el numeral 129, 130 y 137 de los hechos de la demanda y en la liquidación presentada.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

2. Precise si en la vereda donde reside el señor Fabián Gutiérrez Bahamón los inmuebles tienen nomenclatura, de ser así, informarla de lo contrario, indicar como se distingue en la región.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la estudiante Stefany Ramírez Monje, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA DERLY YUCUMA CARDONA
Demandados	CESAR ORLANDO GARCÍA ESPINOSA HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO GARCÍA LOZADA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00456-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Henry Cuenca Polanco, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Orlando García Lozada es fallecido ¹, ha de indicarse si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe dirigirse esta acción y el poder en contra de éstos, aportando la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos así como las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

2. Como quiera que Dana Valentina García Yucuma, es heredera determinada del causante, la demanda y el poder se debe dirigir también en contra de ella, indicando dirección física y electrónica.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

¹ Fallecido el 02 de julio de 2022, RCD 10697940

3. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos ni se informa que la demandante los desconozca.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	KELLY JOHANA TORRES PAREDES
Demandado	YESID GERARDO NUÑEZ LUQUE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00461-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Juan Pablo Quintero Murcia, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La demandante deberá informar el domicilio de las partes y el domicilio común anterior para efectos de establecer la competencia conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados y enumerados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar si la fecha en que las partes contrajeron matrimonio es el 25 de enero de 2018 como se indica en el hecho 1 de la demanda o el 30 de diciembre de 2017 como se observa en el Registro Civil de Matrimonio de indicativo serial No. 03925550.

➤ Aclarar si el trámite es contencioso o de jurisdicción voluntaria como se indica en el acápite denominado procedimiento y competencia.

➤ Enumerar cada una de las pretensiones para efectos que el demandado se pueda pronunciar respecto de cada una de ellas.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese los fundamentos de derecho

4. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física del demandado

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Juan Pablo Quintero Murcia, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de conciliación No. 202

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2018		\$170.000
2019	6,0	\$180.200
2020	6,0	\$191.012
2021	3,5	\$197.697
2022	10,07	\$217.606

Cuota Vestuario		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2018		\$120.000
2019	6,0	\$127.200
2020	6,0	\$134.832
2021	3,5	\$139.551
2022	10,07	\$153.604

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA XIMENA ROSERO MARTÍNEZ en representación del menor de edad de iniciales M.R.R.
Demandado	JULIO EDUARDO RAMÍREZ VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00453-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Nicole Stephanie Rojas Conde, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La apoderada, deberá aportar la Certificación de la Universidad Surcolombiana, suscrita por el director (a) del Consultorio Jurídico, que permita evidenciar que fue designada como apoderada judicial de la señora Diana Ximena Rosero Martínez para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Julio Eduardo Ramírez Vargas.

2. En el memorial que se afirma es el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda, en este caso debe tal documento indicar quien es la parte pasiva.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente

determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, para tal efecto deberá tener en cuenta el valor de la cuota y el porcentaje que se indica en la tabla que antecede.

➤ Aclarar el valor que adeuda el demandado en el período comprendido entre el mes de septiembre a diciembre de 2021 toda vez que, en el hecho sexto, se indica que el señor Julio Eduardo Ramírez no ha pagado en estos meses y seguidamente manifiesta que el demandado adeuda solo la suma de \$40.788

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

4. Aporte copia del acta de conciliación No. 202 del 09 de noviembre de 2018.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del C.G. del P. indíquese los fundamentos de derecho

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	EDINSON FERLA HURTADO
Accionado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00464-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **EDINSON FERLA HURTADO** en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, Información, Igualdad, Libertad, Trabajo.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **EDINSON FERLA HURTADO** en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**

2.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA